

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo**

**El estándar de la motivación en los laudos arbitrales bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho  
Administrativo

**Autor**

Flores Zorrilla, Nataly Violeta

**Revisor**

Guzmán Napurí, Christian


**Lima, 2023**

## Informe de Similitud

Yo, CHRISTIAN GUZMAN NAPURI, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “El estándar de la motivación en los laudos arbitrales bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225”, del autor(a) NATALY VIOLETA FLORES ZORRILLA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 04/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de febrero del 2024

<u>GUZMAN NAPURI, CHRISTIAN</u>	
DNI: 10004102	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-9929-0068">https://orcid.org/0000-0001-9929-0068</a>	

## **RESUMEN**

El estándar de la motivación de los laudos arbitrales ha sido motivo de múltiples reflexiones y críticas respecto a su alcance. En ese sentido, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad enmarcar el análisis de dicho estándar en aquellos arbitrajes que se encuentran sujetos a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

Asimismo, se cuestionará cuál es el estándar mínimo que no vulnerará el derecho a la debida motivación, siendo que esta será una pregunta que será objeto de reflexión a lo largo del desarrollo del presente artículo académico.

Estando a ello, se abordará un análisis de la concepción del derecho a la motivación a partir de un examen de jurisprudencia y doctrina calificada, además de cómo dicho derecho opera en los arbitrajes en contrataciones públicas y cómo ha sido abordado por los Tribunales Arbitrales en sede arbitral.

**Palabras clave: motivación, estándar, laudos arbitrales, contratación pública.**

## **ABSTRACT**

The standard of motivation for arbitration awards has been the subject of multiple reflections and criticisms regarding its scope. In that sense, the purpose of this research work is to frame the analysis of said standard in those arbitrations that are subject to the application of the State Procurement Law.

Likewise, it will be questioned what is the minimum standard that will not violate the right to due motivation, and this will be a question that will be the subject of reflection throughout the development of this academic article.

With this in mind, an analysis of the conception of the right to motivation will be addressed based on an examination of jurisprudence and qualified doctrine, in addition to how said right operates in arbitrations in public procurement and how it has been addressed by the Arbitration Courts at headquarters. arbitral.

**Keywords: motivation, standard, arbitration awards, public procurement.**

## ÍNDICE

I.	Introducción.....	2
II.	Capítulo 1: El estándar de motivación en los laudos arbitrales bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225	3
II.1.	Un análisis jurisprudencial y doctrinario del derecho a la motivación .....	3
II.1.1.	El estándar del derecho a la motivación en la jurisprudencia .....	8
II.2.	El derecho a la motivación en el arbitraje de la Ley de Contrataciones del Estado .....	11
III.	Capítulo 2: ¿Cuándo un laudo arbitral se encuentra debidamente motivado por el Tribunal Arbitral?.....	13
III.1.	Los parámetros de actuación del Tribunal Arbitral de cara a un laudo debidamente motivado .....	14
III.2.	Un análisis de casos prácticos .....	15
IV.	Capítulo 3: ¿Qué recursos tienen las partes ante un laudo arbitral sin motivación?.....	18
IV.1.	Del recurso de integración.....	18
IV.2.	Del recurso de anulación .....	20
V.	Conclusiones.....	23
VI.	Bibliografía .....	25

## **I. Introducción**

La presente investigación comprenderá un exhaustivo análisis del estándar del derecho a la motivación y su aplicación en los laudos arbitrales bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (en adelante, LCE) con el objetivo de lograr determinar el alcance de la motivación que es exigible a los Tribunales Arbitrales bajo dicha normativa, de modo tal que no se transgreda el contenido del derecho a la debida motivación -consagrado a nivel constitucional- a fin de salvaguardar el derecho de las partes en sede arbitral, toda vez que al arbitraje le son vinculantes los principios y garantías del debido proceso que encuentran su asidero jurídico en nuestra Constitución Política.

Ahora bien, cabe cuestionarse cuál es el estándar mínimo que evitará vulnerar el contenido constitucional del derecho a la debida motivación, siendo que esta será una pregunta que será objeto de reflexión durante el desarrollo del presente artículo académico y que conllevará a un análisis de casos jurisprudenciales para evidenciar la importancia de dicho derecho en sede arbitral, especialmente en los arbitrajes de contrataciones públicas.

En ese sentido, en atención a la realización del presente artículo académico, en el Capítulo 1 se elaborará un análisis jurisprudencial a nivel judicial que comprenderá sentencias trascendentales en la materia en cuestión y que han analizado el contenido constitucional de la motivación. Ello, a fin de poner a conocimiento cómo opera el derecho a la debida motivación y, posteriormente, se centrará el examen de dicho derecho bajo la aplicación de la LCE a fin de aterrizar el presente análisis en casos particulares.

En adición a ello, en el Capítulo 2 se contestará a la interrogante de cuándo un laudo arbitral se encuentra debidamente motivado al resolverse las cuestiones controvertidas de un arbitraje por el Tribunal Arbitral bajo la LCE, siendo que se llegará a la conclusión de que los árbitros deben motivar sus decisiones, de modo tal que no se transgreda el contenido constitucional del derecho a la debida motivación de los justiciables, toda vez que al arbitraje le son vinculantes las garantías constitucionales

y los principios de un debido proceso. De este modo, dicho Capítulo estará dividido en dos partes. La primera parte estará referida a los parámetros de actuación de dicho Colegiado a fin de obtener un laudo motivado. Asimismo, la segunda parte realizará un análisis de casos prácticos en sede arbitral, los cuales se encuentran relacionados con el objetivo principal del presente artículo en la medida que se denotará la relevancia del derecho a la motivación en sede arbitral.

Finalmente, en el Capítulo 3 se abordará un análisis de los recursos que son posibles de ser interpuestos por las partes de un arbitraje ante un laudo arbitral sin motivación a fin de poner a conocimiento que los recursos que se gatillan ante la falta de motivación de un laudo arbitral son el recurso de integración recaído en el artículo 58° de la Ley de Arbitraje, así como el recurso de anulación recaído en el artículo 62° de dicho cuerpo normativo.

## **II. Capítulo 1: El estándar de motivación en los laudos arbitrales bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225**

El Capítulo I comprenderá el desarrollo de un análisis que abarca los alcances del estándar de la motivación en la jurisprudencia nacional a partir de la revisión de sentencias que han sido trascendentales para los jueces al resolver sus causas, así como para los árbitros en sede arbitral. En esa línea, se pondrá a conocimiento el asidero constitucional y doctrinario del derecho a la motivación a partir del examen de jurisprudencia aplicable y doctrina calificada.

En adición a ello, habiéndose explicado dicho tópico, se abordará un análisis especializado del derecho a la debida motivación en el arbitraje regido por la LCE.

### **II.1. Un análisis jurisprudencial y doctrinario del derecho a la motivación**

Ahora bien, el asidero legal del derecho a la debida motivación se ubica en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual abarca los principios de la función jurisdiccional y establece que la motivación en todas las instancias debe constar por escrito a fin de cautelar el derecho de las partes a obtener una decisión o

resolución que respete las garantías de un debido proceso. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, se ha advertido que dicho derecho no se encuentra definido por nuestra carta magna; por lo que, se recurrirá a la jurisprudencia y doctrina calificada a fin de dotarlo de contenido.

Estando a ello, corresponde examinar tres principales sentencias judiciales que dotan de contenido al derecho a la motivación como garantía para los justiciables de cara al respeto de la tutela jurisdiccional efectiva y como manifestación del derecho al debido proceso. Ello, a fin de esclarecer la importancia de dicho derecho no solo en sede judicial, sino en sede arbitral, así como denotar las consecuencias de transgredir dicho derecho y sus implicancias en el arbitraje.

En ese sentido, corresponde iniciar el análisis del Fundamento N° 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-PHC/TC, el cual denota la importancia de que tienen los operadores judiciales al fundamentar sus resoluciones y hace refería a la concepción del derecho a la motivación como una garantía procesal del justiciable. Es así que dicho Fundamento señala, principalmente, lo siguiente:

- I. Que, el derecho a recibir una resolución judicial que se encuentre motivada, razonada y congruente es uno de los elementos que constituyen el derecho al debido proceso, siendo que se garantiza que los órganos judiciales expongan la argumentación jurídica empleada que los ha conducido a resolver la controversia sometida a su fuero.
- II. Que, en aras de facilitar el ejercicio a plenitud del derecho de defensa, es importante garantizar que el ejercicio de la administración de justicia se lleve a cabo con sujeción a las leyes aplicables y a nuestra carta magna.

Asimismo, continuando con el análisis, es menester traer a colación el Fundamento N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4348-2005-PA/TC, la cual es relevante para el presente trabajo, toda vez que expone en que circunstancias el derecho a la motivación es respetado por los operadores judiciales y la importancia de que los mismos resuelvan sus causas con claridad, siendo que el mismo establece lo siguiente:

- I. Que, el contenido constitucional del derecho a la motivación se respetará en aquellas resoluciones judiciales donde exista a) fundamentación jurídica, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto y c) que la motivación per se exprese una suficiente justificación de lo resuelto en la resolución por el órgano jurisdiccional.
- II. Que, los jueces de cualquier instancia deben expresar de forma clara los argumentos jurídicos que les han permitido solucionar la incertidumbre jurídica o la controversia.

En adición a ello, compete traer a colación el Fundamento N° 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PCH/TC, en tanto refiere que el derecho a la motivación se constituye como una garantía que dota de protección a los justiciables de cara a eventuales arbitrariedades. En ese sentido, dicho Fundamento señala lo siguiente:

- I. Que, el derecho a la motivación es considerado como una garantía de las partes en un proceso judicial de cara a la arbitrariedad de los operadores judiciales, de modo que se garantice que las resoluciones no sean producto del mero capricho de los jueces, sino que estén sustentadas en datos objetivos conforme a la normativa aplicable en el proceso judicial.
- II. Que, no cualquier error en la emisión de una resolución judicial por parte de un órgano judicial constituye una transgresión al contenido mínimo del derecho a la debida motivación descrito en nuestra carta magna.

Al respecto, habiéndose descrito el contenido jurisprudencial del derecho a la debida motivación en sede judicial, es menester realizar conclusiones preliminares sobre el mismo para efectos del presente artículo académico:

- Que, el derecho a la debida motivación es una manifestación del derecho al debido proceso, toda vez que es una garantía para el justiciable de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, la cual dota de protección al mismo durante un proceso judicial.



- Que, no se transgrede el contenido constitucional de la motivación cuando existe a) fundamentación jurídica, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto y c) que la motivación per se exprese una suficiente justificación de lo decidido por el órgano jurisdiccional a fin de que las partes no adviertan que se han vulnerado algunos de sus derechos por parte de los jueces competentes para resolver su controversia.
- Que, el derecho a la debida motivación se considera como una garantía que dota de protección a los justiciables frente a posibles arbitrariedades. Lo cual, es de considerable importancia toda vez que las partes no solo se encontrarán satisfechas si sus controversias son resueltas, sino que al obtener su resolución judicial esperan que la misma contenga las razones objetivas y la fundamentación jurídica que la sustenta, siendo que les permita advertir que se respetaron los principios de un debido proceso.

En ese orden de ideas, corresponde analizar los alcances de la motivación a partir de doctrina calificada, de modo que se ponga a conocimiento su definición, el tipo de control, su función y objetivo, así como el estándar del mismo.

La motivación según Pierina Guerinoni es una garantía frente a la arbitrariedad de un administrador de justicia al resolver las controversias, siendo que el mismo posee la obligación de justificar su decisión de conformidad a los hechos del caso y con sujeción al derecho aplicable, así como a la valoración de los medios probatorios ofrecidos y admitidos (Guerinoni, 2016, p. 118). Por su parte, Francisco Ezquiaga señala que es un instrumento técnico procesal de modo que su función se ceñía a proporcionar a las partes del proceso tanto los criterios aplicados en la decisión, su alcance y su justicia, como facilitarles los eventuales recursos (Ezquiaga, 2011, p. 4-5). En ese sentido, como se puede observar, ambos autores conciben al derecho a la debida motivación de forma garantista en aras de proteger a los justiciables a obtener decisiones que se consideren arbitrarias y, en consecuencia, inconstitucionales.

Respecto a la función de la motivación, Ana María Arrarte señala que la finalidad de cautelar una debida motivación, desde un punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es ser una garantía para el justiciable de que la decisión de su resolución

-así no sea favorable a sus intereses- no sea arbitraria, sino que provenga de un razonamiento correcto, en el que se consideraron los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, obteniendo una decisión socialmente aceptable y justa (Arrarte, 2001, p. 59). En esa línea, se advierte la relevancia de que la motivación empleada por los jueces sea coherente con lo solicitado por los justiciables y que se sustente en razonamientos lógicos y objetivos sobre la base de lo solicitado por las partes, así como sobre los hechos y medios probatorios que sean actuados por las mismas.

Aunado a ello, Francisco Ezquiaga entiende a la función de la motivación en base a dos concepciones: una concepción endoprocesal y una concepción extraprocesal. De esta manera, desde la concepción endoprocesal, la función de la motivación se centra en brindar a las partes aquellos criterios que son empleados en la resolución judicial, el alcance y justicia, así como, dotarles de los recursos disponibles y; por otro lado, desde una concepción extraprocesal, la función de la motivación se constituye como una garantía para los justiciables frente al aparato estatal (Ezquiaga, 2011, p. 5). En ese sentido, se observa que la función de la motivación desde ambas concepciones, se centra en garantizar que una resolución judicial contenga los fundamentos necesarios para no considerarse arbitraria, así como asegurar que las partes puedan gatillar aquellos recursos que consideren pertinentes para cautelar su derecho de defensa.

Asimismo, sobre el tipo de control de la motivación, Ricardo León ha señalado que el Tribunal Constitucional ha planteado que el tipo de control aplicable a los arbitrajes es de naturaleza externa, siendo que considera por externa un examen sobre la presencia de motivos en un laudo arbitral expedido por los árbitros, más no un control que corrija sus fundamentos jurídicos (León, 2017, p. 48). En ese sentido, dicho autor señala que en la argumentación jurídica existen dos tipos de exigencias a la hora de determinar si una resolución se encuentra motivada: una justificación de tipo interna y una justificación considerada como externa.

Así, en el caso de la justificación interna, la misma señala que los argumentos a emplearse no deben ser contradictorios entre sí, sino deben ser deductivos, mientras que, en la justificación externa se evidencia si cada una de las premisas del

razonamiento poseen razones externas que las soporten, es decir, si tienen fundamentación jurídica. (León, 2017, p. 48). Frente a ello, se considera que en el presente análisis es importante examinar la justificación externa, toda vez que lo que se requiere en un laudo arbitral es que los árbitros expresen los fundamentos que emplearon en su razonamiento de forma clara y precisa, acompañada de una adecuada valoración de los medios probatorios y de los hechos que hayan acontecido para generar la controversia.

Por último, Leandro Guzmán señala que la motivación tiene finalidades muy marcadas: permite el control de la actividad realizada por los operadores judiciales por parte de la población, colabora persuadiendo a las partes sobre la noción de justicia y corrección de la decisión judicial y garantiza la eventualidad de revisión por parte de los tribunales superiores (Guzmán, 2013, p.185). Sobre ello, cabe resaltar que esta última finalidad de la motivación no es aplicable al arbitraje, en tanto no existe pluralidad de instancias, al existir únicamente la competencia del Tribunal Arbitral o el Árbitro Único a cargo para dirimir la controversia al haber sido designados por las partes para tal fin.

### **II.1.1. El estándar del derecho a la motivación en la jurisprudencia**

Ahora bien, la motivación que se exige a los árbitros se ha transformado en el nuevo potro indomable en los arbitrajes peruanos, siendo que nadie sabe cómo debe ser aplicado, nadie sabe si se aplica bien y lo que es peor si se debe exigir la misma motivación que es exigida a los operadores judiciales en sede arbitral (Cantuarias & Repetto, 2015, p. 35). Estando a ello, corresponde entonces analizar el estándar de la motivación en la jurisprudencia peruana para luego analizar su aplicación en los arbitrajes de contrataciones públicas a fin de determinar si efectivamente se debe equiparar la exigencia del estándar de motivación en instancias judiciales en el fuero arbitral.

Así, se considera pertinente en este extremo traer a colación los Fundamentos N° 6, N° 7 y N° 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PCH/TC que establecen los estándares de motivación, los cuales versan -principalmente- sobre la función que tienen los jueces al resolver las causas que son sometidas a su

competencia, en qué supuestos se vulnera el derecho a la motivación y sobre cuándo una resolución expedida por un órgano jurisdiccional es considerada como inconstitucional. En ese sentido, los fundamentos de la referida sentencia señalan lo siguiente:

- Fundamento N° 6: El derecho a la debida motivación implica que los jueces comuniquen las razones objetivas que los llevan a decantarse al conocer una causa; siendo que, las mismas deben tener un asidero jurídico y teniendo en cuenta los hechos del proceso, siendo que para determinar si existe una transgresión al derecho a la debida motivación se tiene que recurrir a los fundamentos de la resolución cuestionada. Así, los medios probatorios no podrán ser valorados nuevamente, de tal forma que solo serán examinados para contrastar las razones expuestas.
- Fundamento N° 7: Se debe tener en cuenta que no cualquier error en una resolución judicial configura una transgresión al contenido constitucional del derecho a la motivación en una resolución emitida por un órgano jurisdiccional. De esta forma el, son seis los supuestos en los cuales se transgrede su contenido constitucional: la inexistencia de motivación o motivación aparente, deficiencias en la motivación externa, falta de motivación interna del razonamiento, la motivación sustancialmente incongruente, la motivación insuficiente y motivaciones calificadas.
- Fundamento N° 8: Se considera como inconstitucional a aquella resolución calificada como arbitraria al carecer de una motivación adecuada, suficiente y congruente. Así, una sentencia considerada como caprichosa, en la cual se haya empleado el decisionismo al aplicar el derecho se configura como injusta y arbitraria y, en consecuencia, deviene en inconstitucional.

Al respecto, habiéndose analizado los fundamentos de la precitada sentencia, se colige que, un laudo arbitral superará el estándar mínimo cuando el mismo se justifique en razones objetivas en base a la normativa aplicable y teniendo en cuenta los hechos expuestos por las partes; siendo que, el hecho de que no exista motivación

configurará un laudo arbitral arbitrario y, por tanto, inconstitucional (Flores, 2023, p. 18-19). Así, será muy importante que los árbitros conduzcan las actuaciones arbitrales, de tal forma que al resolver tengan plena claridad de los hechos acontecidos que conllevaron a la controversia, que hayan valorado de forma cuidadosa y diligente cada prueba presentada en el proceso a fin determinar su admisibilidad y que tengan certeza de las normas que las partes acordaron para resolver su controversia en sede arbitral.

De esta manera, se advierte que la motivación tendrá por finalidad comprobar el respeto por los árbitros del derecho de defensa de las partes debido a que solo a través de la motivación se comprobará que las partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos (Wong, 2017, p. 18) durante el transcurso de las actuaciones que sean llevadas a cabo en el arbitraje, cautelando el respeto y las garantías de un debido proceso. Ello, sobre todo para consagrar el principio de conservación de laudo arbitral y evitar que el mismo sea llevado a anulación al considerar una de las partes que no tuvo oportunidad o que se vulneraron sus derechos cuando se encontraba en trámite el proceso arbitral.

Por otro lado, cabe mencionar al Fundamento N° 9 del Expediente Arbitral N° 129-2022, el cual señala que el control de la motivación en sede arbitral como condición de validez no es irrestricto ya que debe atenderse a la propia naturaleza que posee el arbitraje. En ese sentido, dicho Expediente concluye lo siguiente:

- Que, no puede exigirse que la motivación de un laudo se de en la misma intensidad que la motivación de una resolución judicial. Siendo ello así, la exigencia no puede operar de la misma forma para un juez y para un árbitro.
- Que, en el primer escenario existe un interés privado de las partes a tener la certeza que la sustentación del laudo no es arbitraria; mientras que, en el segundo escenario existe un interés público de custodiar la correcta labor de los órganos jurisdiccionales al prestar el servicio de justicia, en concordancia con lo establecido en el numeral 20 artículo 139° de la Constitución Política.

En esa línea, la motivación será adecuada en un laudo arbitral cuando los árbitros resuelvan la controversia en base a fundamentos que consten por escrito en el laudo, que respondan a un razonamiento coherente respecto a los puntos controvertidos y que permitan a las partes entender que el razonamiento lógico empleado se fundamentó en las pruebas presentadas (Flores, 2023, p. 18-19), las audiencias realizadas donde las partes pudieron oralizar sus posiciones, así como, en las pericias de parte o de oficio, de corresponder. Por lo que, de tenerse ello en cuenta, se habrá respetado el contenido constitucional mínimo del derecho a la debida motivación en un laudo arbitral.

En este apartado cabe traer a colación que, no se coincide con la afirmación de Alfredo Bullard cuando señala que si las partes tienen malos árbitros que no saben motivar deberán asumir las consecuencias al haber elegido a los mismos y la forma en la que fueron designados (Bullard, 2015, p. 203). Ello, toda vez que existe un contenido constitucional y un estándar mínimo del derecho a la debida motivación que se extiende incluso al arbitraje al ser una jurisdicción independiente reconocida, conforme al artículo 139° de la Constitución Política.

Siendo ello así, se considera válido lo señalado por Pierina Guerinoni quien advierte que al ser el arbitraje una instancia única no cabe una revisión al fondo del asunto; por lo que, cobra protagonismo la responsabilidad de los árbitros de emitir un laudo que este motivado de forma adecuada mediante la aplicación óptima del derecho en relación a los hechos expuestos por las partes y de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el arbitraje (Guerinoni, 2016, p. 119), de manera tal que una vez emitido el laudo arbitral ninguna de las partes pueda alegar indefensión.

## **II.2. El derecho a la motivación en el arbitraje de la Ley de Contrataciones del Estado**

De la revisión de la LCE se advierte que los numerales 10 y 14 del artículo 45° señalan que las controversias se resuelven en un arbitraje de derecho a partir de la aplicación de la Constitución Política, de la LCE y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo ese orden de prelación,

siendo esta disposición de orden público. Asimismo, el reglamento de dicho cuerpo normativo, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en el numeral 1 de su artículo 225° que el arbitraje es nacional y de derecho.

En esa línea, si bien es evidente que los árbitros deberán resolver las controversias que se susciten en las contrataciones públicas mediante un arbitraje regido por la normativa aplicable y las normas pactadas por las partes de acuerdo a su convenio arbitral a fin de cautelar sus derechos, se advierte que los referidos cuerpos normativos no contienen una referencia expresa acerca de cómo debe llevarse a cabo la motivación en los laudos arbitrales.

Estando a ello, habiéndose revisado con detenimiento la normativa especial, cabe recurrir supletoriamente a la norma de aplicación general, la cual es el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje en nuestro país. Es así que, el numeral 1 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje dispone que todo laudo deberá encontrarse motivado, con la salvedad de que las partes hayan optado por decidir lo contrario, esto es que el laudo arbitral no se encuentre motivado habiendo renunciado las partes expresamente a ello. Asimismo, el numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Arbitraje señala que los árbitros deberán dirimir el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho, siendo que de realizar lo contrario se vulneraría lo pactado por las partes y, en consecuencia, se estaría ante un laudo arbitrario e inconstitucional, el cual podría ser eventualmente -y de considerarlo conveniente por las partes-, pasible de anulación de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC sobre este tópico, siendo que se ha concluido lo siguiente de sus Fundamentos N° 12 y N° 13:

- Que, atendiendo a la particular naturaleza de los arbitrajes, a la autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, a la independencia de la jurisdicción arbitral, ello no supone una desvinculación del esquema constitucional al ser una jurisdicción independiente, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. En ese

sentido, se deduce que el arbitraje no es ajeno a las exigencias constitucionales en el marco del respeto de las garantías de un debido proceso.

- Que, la función jurisdiccional se sustenta y se sujeta a la carta magna, sin perjuicio de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer, en este caso los árbitros. Siendo que, con ello se observa que la función del árbitro debe encontrarse enmarcada por lo dispuestos en los preceptos constitucionales.
- De esta forma, aunque se le otorga a la jurisdicción arbitral las garantías para su adecuado desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, esta se encuentra condicionada a que las actuaciones arbitrales sean desarrolladas con sujeción al orden constitucional, a la normativa aplicable y con respeto a las garantías y derechos constitucionales de las partes.

Por último, cabe señalar que los Tribunales Arbitrales deberán resolver las controversias suscitadas de arbitrajes bajo la aplicación de la LCE teniendo en cuenta que, se trata de arbitrajes de derecho y por tanto sujetos a cuerpos normativos que les sean aplicables, siendo que si bien la normativa especial no contempla disposiciones específicas sobre la motivación, la Ley de Arbitraje si contempla que el laudo deberá ser motivado y, en consecuencia, el contenido constitucional de esta motivación no deberá ser transgredido en aras de proteger el derecho al debido proceso de las partes.

### **III. Capítulo 2: ¿Cuándo un laudo arbitral se encuentra debidamente motivado por el Tribunal Arbitral?**

Conforme se ha podido advertir en el anterior acápite, la debida motivación es una garantía ante eventuales arbitrariedades, así como, una manifestación del debido proceso, el cual debe ser respetado por los tribunales arbitrales al desarrollar su razonamiento en base a derecho en el laudo arbitral a fin de que no se vulneren los derechos de las partes.

Ahora bien, cabe cuestionarse cuándo es que se entendería que un laudo arbitral se encuentra debidamente motivado. Así, Pierina Guerinoni señala que el contenido del



derecho a la debida motivación que se encuentra enmarcado en la Constitución Política no se transgrede siempre que, una vez admitidas las pruebas que se consideren pertinentes, las mismas hayan sido adecuadamente valoradas por el el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica de acuerdo a lo alegado y probado por las partes durante la duración del proceso arbitral (Guerinoni, 2016, p. 126).

Asimismo, en esa línea, cabe traer a colación lo señalado por Julio Guzmán, quien sostiene que un laudo arbitral se encuentra debidamente motivado cuando se advierta lo siguiente:

I) Cuando se exponga las razones o motivos de la decisión tomada por el Tribunal Arbitral o por el Árbitro Único, II) cuando se exprese los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan la misma, III) cuando las decisiones contenidas en el laudo arbitral se dictan teniendo en consideración cada pretensión formulada en la etapa postulatoria, siendo que deberán estar fundamentadas en el laudo y IV) cuando la motivación sea concisa, coherente, siendo que evite una argumentación que se considerada como extensa y prescindible, que puede dar lugar a duda o ambigüedad (Guzmán, 2013, p. 37).

Por lo que, en suma, el objetivo del Tribunal Arbitral también será que ambas partes, la vencedora y la perdedora, puedan advertir desde su posición que el Colegiado analizó la controversia y justificó su razonamiento lógico en base a los elementos de convicción que le generaron las pruebas presentadas por las partes y con sujeción a la normativa aplicable, siendo que la motivación de la decisión resulta imprescindible para garantizar la transparencia y seguridad en el proceso (González, 2007, p. 249).

### **III.1. Los parámetros de actuación del Tribunal Arbitral de cara a un laudo debidamente motivado**

Al respecto, se considera pertinente en este acápite realizar un análisis de casos que forman parte de la jurisprudencia nacional en sede judicial y en sede arbitral a fin de determinar los parámetros de actuación de los árbitros para emitir un laudo arbitral

que pueda considerarse debidamente motivado y denotar la importancia que tiene la motivación para las partes de un proceso arbitral.

### **III.2. Un análisis de casos prácticos**

#### **Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 2911-283-20 PUCP**

El presente caso resulta interesante para propósitos del presente trabajo, toda vez que aborda el tratamiento de la valoración por parte de los árbitros de las pruebas presentadas por las partes y sobre cómo se viene concibiendo en la práctica al derecho a la debida motivación.

Así, en este primer caso práctico, el árbitro único Carlos Alberto Soto Coaguila señala que el nivel de motivación del árbitro es determinado por la apreciación razonada en la valoración que realice a los medios probatorios actuados y valorados, de modo que se exige al juzgador que motive y se pronuncie de forma expresa sobre los medios probatorios esenciales que sustentan su decisión. En ese sentido, se observa que en este caso se denota la importancia que tiene la competencia de un árbitro para conocer la controversia y resolverla de la mano de una adecuada apreciación y valoración de los medios probatorios que sustentan las pretensiones de cada parte a fin de que, posteriormente, pueda elaborar un razonamiento lógico y coherente para resolver el caso en cuestión.

Asimismo, el referido árbitro único señala que la libre valoración de la prueba tiene una vinculación con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios. Siendo que, ello va de la mano con la competencia que tienen los árbitros para determinar la pertinencia de un medio probatorio y su posterior admisión al proceso luego de ser ofrecido, según lo que se pretende alegar en la controversia.

Por otro lado, sobre la motivación en sede arbitral, se señala que este derecho es parte del derecho al debido proceso con asidero legal en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, siendo este un principio y un derecho. Aunado a ello, se advierte que la motivación se constituye como el derecho fundamental que tienen

las partes a un debido proceso; por lo que, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional que ha expresado que el derecho al debido proceso debe ser de aplicación no solo a nivel judicial, administrativa y en sede arbitral. Ello, ya que como se ha explicado en párrafos anteriores, si bien el arbitraje es una jurisdicción independiente, también les son aplicables las exigencias constitucionales de un debido proceso.

En ese sentido, el árbitro único concluye que la motivación en el arbitraje también se configura como un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber; siendo que, para considerar una resolución adecuada y motivada, se debe tener estándares mínimos de motivación en el laudo arbitral, que permita a las partes entender los motivos por los cuales se estimaron sus pretensiones formuladas en sus escritos postulatorios o denegadas.

Estando a ello, se ha podido observar con el Expediente N° 2911-283-20 PUCP la importancia que tiene la motivación a la hora de dirimir una controversia en sede arbitral, sobre todo en la etapa de la valoración probatoria por parte de los árbitros y en el marco de un debido proceso.

### **Pleno de la Sentencia 463/2021 recaído en el Expediente N° 03416-2017-PA/TC**

La presente demanda de amparo recoge el debate en el proceso judicial subyacente, el cual versa sobre si la resolución que reconoció la extemporaneidad de la respuesta del Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU) a la solicitud de ampliación de plazo del CONSORCIO desaprobándola -pese a que existía una norma expresa que disponía lo contrario- fue motivada de forma adecuada.

A mayor abundamiento, la resolución judicial fue expedida a raíz de la suscripción del Contrato 392- 2010-ME/SG-OGA-UA-APP en el cual el CONSORCIO inició un arbitraje teniendo como pretensiones, entre otras, que el Tribunal Arbitral declare que la solicitud de ampliación de plazo 16 formulada al MINEDU fue aprobada y es eficaz, en virtud de que la Resolución Jefatural 3014-2012ED fue extemporánea.

Así las cosas, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró – de forma inaudita- infundado el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el CONSORCIO, pese a que dicha parte reconoce, al igual que los árbitros, que el MINEDU no cumplió con pronunciarse acerca de la solicitud de ampliación de plazo N° 16 dentro del plazo establecido en la normativa, el cual era de un máximo de diez días, de acuerdo al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Estando a ello, los jueces del Tribunal Constitucional verificaron que, para la resolución judicial materia de cuestionamiento, la extemporaneidad del pronunciamiento de la entidad respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 16 formulada por el CONSORCIO, no deviene en la aprobación automática de dicha solicitud; así como, que dicha conclusión del Pleno no tenía sustento en la normativa aplicable al caso; por lo que, devenía en arbitraria. En ese sentido, se puede observar -hasta este punto- que el derecho a la debida motivación fue vulnerado, toda vez que el Pleno del Tribunal Constitucional no fundamentó de forma adecuada su decisión al resolver el recurso de anulación ya que la misma no contenía respaldo en la norma que por acuerdo de las partes aplicaba, agravando aún más la situación de indefensión en agravio del CONSORCIO. Siendo ello así, se evidencia de forma clara que el derecho a la debida motivación se ha transgredido al obtener el CONSORCIO una resolución sin respaldo en cuanto a su fundamentación jurídica.

En esa línea, este caso práctico cobra relevancia toda vez que se ordena a la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitir nuevamente una resolución que se pronuncie sobre el fondo de la demanda de anulación de laudo arbitral; conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia al advertirse una evidente transgresión al contenido constitucional del derecho a la debida motivación.

### **Resolución N° D117-2021-OSCE-DAR**

La presente Resolución emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones (en adelante, OSCE) con el Estado dispuso que aun cuando un laudo arbitral haya

sido anulado judicialmente por problemas en la motivación (por ejemplo, la motivación aparente), el OSCE actuaría mal si es que equipara dicha circunstancia con una evidente parcialidad e independencia, ya que de esta manera estaría pronunciándose valorando el criterio que usó el árbitro, quien -aun cuando estuviera errado-, tomó una decisión que recayó finalmente en las consideraciones que decidió tomar al emitir el laudo arbitral. Ello, teniendo en cuenta que en el arbitraje no existe pluralidad de instancias, por lo que la competencia para resolver el arbitraje es única y exclusiva de los árbitros conforme a las potestades con las que ostenta y dispone.

Así, este caso pone en evidencia que el Tribunal Arbitral tiene plena competencia para pronunciarse sobre las materias que les son puestas a su conocimiento motivando su decisión en base a los hechos y pruebas del proceso arbitral que fueron ofrecidos por las partes en el momento procesal correspondiente para ser admitidas y valoradas, siendo que no procede una recusación basada en decisiones de los árbitros, lo cual no está permitido conforme a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje.

#### **IV. Capítulo 3: ¿Qué recursos tienen las partes ante un laudo arbitral sin motivación?**

Sobre el particular, cabe preguntarse cuáles son los recursos con los cuales cuentan las partes al advertir que el laudo arbitral que resuelve su controversia adolece de una motivación inexistente. De esta manera, ante un laudo arbitral que carece de motivación, las partes del proceso arbitral tendrán la posibilidad de gatillar dos recursos con asidero en la Ley de Arbitraje: el recurso de integración y el recurso de anulación. Veamos.

##### **IV.1. Del recurso de integración**

El recurso de integración es uno de los cuatro recursos que las partes pueden interponer posteriormente a la emisión del laudo arbitral<sup>1</sup>, el cual tiene por objeto

---

<sup>1</sup> Según el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, son cuatro los recursos que se pueden interponer contra el laudo arbitral, los cuales comprenden al de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

salvar una eventual deficiencia del laudo arbitral respecto de la omisión de alguno de los puntos que se hayan fijado como controvertidos en un proceso arbitral, siendo que ello no conllevará a que el Tribunal Arbitral modifique sus decisiones ya adoptadas y que fueron resueltas, conforme a lo resuelto en la Decisión N° 20 del Expediente Arbitral N.º 2401-363-19 PUCP<sup>2</sup>.

Asimismo, el recurso de integración tiene su asidero legal en el numeral 1 del literal c) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, el cual señala que dentro de los quince (15) días siguientes desde que el laudo arbitral es notificado a las partes, estas podrán solicitar al Tribunal Arbitral la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Colegiado, salvo que las partes acuerden de distinta forma en el convenio arbitral que suscriban o que el Reglamento de Arbitraje al que se han sometido establezca un plazo distinto. En ese sentido, se observa que este recurso no pretende cuestionar lo ya decidido por el Tribunal Arbitral o modificar los puntos controvertidos ya fijados por las partes a partir de sus pretensiones, sino que el Colegiado pueda revisar si en un extremo de su fundamentación no se pronunció sobre un punto controvertido cuando lo resolvió.

Aunado a ello, el Colegiado podrá también proceder de oficio a la integración del laudo arbitral, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo arbitral, siendo que la Decisión que resuelve el recurso formará parte del laudo y no procederá reconsideración contra la misma, conforme al numeral 1 del literal c) y el numeral 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto y en aras de consagrar el principio de conservación del laudo, si el Tribunal Arbitral omitió la motivación de uno de los puntos controvertidos, la parte interesada debe interponer previamente el recurso de integración antes de formular el recurso de anulación en sede judicial con la finalidad de que los árbitros tengan la posibilidad de subsanar una omisión, protegiendo el laudo y dándole contenido al principio de conservación (Soto y Bullard,

---

<sup>2</sup> La Decisión N° 20 resolvió las solicitudes de interpretación, exclusión e integración del Laudo Arbitral solicitadas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional en el proceso arbitral signado bajo el N.º 2401-363-19 PUCP.

2011, p. 629). Es así que, al ser interpuesto el recurso de integración, les permitirá a los árbitros poder advertir si su laudo arbitral carece de fundamentación en algún extremo, pudiendo subsanar dicha omisión evitando llevar el laudo arbitral a un proceso de anulación.

Sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración que el numeral 7 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje establece expresamente que no procede la anulación del laudo arbitral en aquellos casos donde la causal que se encuentra siendo invocada por la parte ha podido subsanarse mediante la interposición en su debida oportunidad procesal de los recursos de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos, con lo cual se busca promover la diligencia de las partes para advertir cualquier omisión que se haya podido suscitar en los extremos resolutivos del laudo arbitral.

Finalmente, cabe precisar que el recurso de integración no puede emplearse por las partes como un recurso impugnativo encubierto en un arbitraje. Así, si el Tribunal Arbitral advierte que no existe un aspecto oscuro o dudoso que tenga que interpretarse, aclarar o precisar sobre la parte resolutive del laudo o sobre los considerandos que influya en ella y, de lo contrario, advierte que el recurso de integración del Laudo encubre en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido que tiene naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria con la finalidad que se cambie el sentido de la decisión, la solicitud deberá ser declarada improcedente, conforme a lo resuelto en la Orden Procesal N° 15 del Caso Arbitral N° 0256-2017-CCL.

#### **IV.2. Del recurso de anulación**

Al constituirse el arbitraje como una jurisdicción independiente al fuero jurisdiccional, se colige que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, conforme al artículo 3° de la Ley de Arbitraje. No obstante, existe una excepción: un control judicial posterior de nombre recurso de anulación como la única vía de impugnación, el cual encuentra su asidero legal en la Ley de Arbitraje (Flores, 2023, p. 27) y que permite que jueces comerciales puedan revisar aquellos aspectos que se configuren como causales de

anulación, toda vez que esta prohibido que los mismos revisen o califiquen los criterios empleados por el Tribunal Arbitral al dirimir la controversia,

En ese sentido, el artículo 62° de la Ley de Arbitraje establece que contra el laudo arbitral sólo cabrá interponer el recurso de anulación por causales taxativas que figuran en el artículo 63°, siendo que el mismo resolverá declarando la validez o la nulidad del laudo arbitral, no pudiendo revisar otros aspectos que no se encuentren determinados en dicho artículo.

Asimismo, es meritorio precisar que mediante este recurso no se pretende realizar una revisión del laudo arbitral, toda vez que los jueces comerciales no podrán emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión. En efecto, carecería de sentido que las partes designen un árbitro para que dirima su controversia, si posteriormente un juez podría ratificar, modificar o revocar la decisión arbitral (Rivas, 2017, p. 226), lo cual vulneraría a todas luces el principio de conservación del laudo arbitral.

Es así que, la función principal del recurso de anulación es proteger el acuerdo de las partes, es decir que todo el arbitraje se haya desarrollado dentro del alcance de lo pactado (Soto y Bullard, 2011, p. 629). En esa línea, cabe precisar que el control de la motivación del laudo arbitral se realiza sobre la base de su propio contenido, esto es de los propios fundamentos del laudo arbitral, conforme al Fundamento 12 del Expediente N° 4215-2010 PA/TC.

Ahora bien, de la revisión de las causales taxativas del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, se advierte que ante la falta de motivación de un laudo arbitral, las partes podrán gatillar la causal recaída en el literal b) del inciso 1 referida a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, toda vez que el derecho a la debida motivación es una manifestación del derecho al debido proceso. Siendo que, al no motivarse un laudo arbitral, se estará transgrediendo en consecuencia el derecho de la parte a un debido proceso.



No obstante, cabe mencionar que, dicha causal requiere que se cumplan con dos requisitos previos para ser admitida: i) que haya sido reclamada ante el Tribunal Arbitral y que se haya desestimado, conforme al numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje y ii) si la causal que se invoca no ha podido ser subsanada mediante recursos contra el laudo, conforme al numeral 7 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

En esa línea, de forma ilustrativa, se tiene a la Resolución N° 17 del Expediente N° 00174-2022-0-1817-SP-CO-01, el cual versa sobre el recurso de anulación presentado por la Municipalidad Distrital de Barranco y que resolvió declarar nulo el laudo arbitral por la causal b) del inciso 1 del artículo 63°, toda vez que el Tribunal Arbitral solo amparó el aspecto financiero contenido en el informe pericial presentado por la demandante y hace suyo el monto fijado en la pericia sin exponer las razones que expliquen la eficacia de dicho medio de prueba, en otras palabras hace suya la pericia sin valoración alguna.

Estando a ello, se observa que dicho recurso de anulación fue declarado fundado, toda vez que los jueces comerciales advirtieron una transgresión al derecho a la debida motivación ya que el Tribunal Arbitral no fundamentó porque hizo uso del monto que figuraba en la pericia ofrecida por una de las partes, lo cual influenció en lo resuelto en el laudo arbitral.

Finalmente, se debe indicar que también la parte interesada podrá solicitar la anulación por la causal del literal c) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, la cual hace referencia a que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes. Ello, en tanto al no haberse pactado por las partes que el laudo arbitral no debía ser motivado, se vulnerará el acuerdo de las partes si el Tribunal Arbitral emite un laudo arbitral que carezca de motivación.

## V. Conclusiones

- Existe una vinculación entre el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que esta última garantiza que los órganos jurisdiccionales, o en este caso los Tribunales Arbitrales, hagan uso de un razonamiento adecuado, razonado y congruente. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales está consagrado como una garantía a favor de los justiciables de cara a una eventual arbitrariedad.
- El derecho a la debida motivación es una manifestación del derecho al debido proceso, toda vez que es una garantía para el justiciable de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente. En esa línea, se advierte la relevancia de que la motivación empleada por los jueces sea coherente con lo solicitado por los justiciables y que se sustente en razonamientos lógicos y objetivos sobre la base de lo solicitado por las partes, así como sobre los hechos y medios probatorios que sean actuados por las mismas.
- El derecho a la debida motivación se considera como una garantía que dota de protección a los justiciables frente a posibles arbitrariedades. Lo cual, es de considerable importancia toda vez que las partes no solo se encontrarán satisfechas si sus controversias son resueltas, sino que al obtener su resolución judicial esperan que la misma contenga las razones objetivas y la fundamentación jurídica que la sustenta, siendo que les permita advertir que se respetaron los principios de un debido proceso.
- Los árbitros deberán resolver las controversias que se susciten en las contrataciones públicas mediante un arbitraje regido por la normativa aplicable y las normas pactadas por las partes, siendo que si bien la normativa especial -la LCE y su reglamento- no contempla disposiciones específicas sobre la motivación, la Ley de Arbitraje si contempla que el laudo deberá ser motivado y, en consecuencia, el contenido constitucional de esta motivación no deberá ser transgredido en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes.
- Es muy importante que los árbitros conduzcan las actuaciones arbitrales, de tal forma que al resolver tengan plena claridad de los hechos acontecidos que conllevaron a la controversia, que hayan valorado de forma cuidadosa y diligente

cada prueba presentada en el proceso a fin determinar su admisibilidad y que tengan certeza de las normas que las partes acordaron para resolver su controversia en sede arbitral.

- El objetivo del Tribunal Arbitral también será que ambas partes, la vencedora y la perdedora, puedan advertir que se analizó la controversia y que la decisión emitida justificó su razonamiento lógico en base a los elementos de convicción que generaron las pruebas presentadas y conforme a lo establecido en la normativa aplicable para la controversia.
- El recurso de integración podrá ser interpuesto por las partes al advertir que el Tribunal Arbitral no expresó motivación al resolver uno de los puntos controvertidos que hayan sido fijados en el proceso arbitral.
- El recurso de integración no puede emplearse por las partes en un arbitraje como un recurso impugnativo encubierto con la finalidad de cuestionar el fondo de lo decidido por los árbitros en su laudo arbitral.
- Ante la falta de motivación del laudo arbitral, la parte interesada podrá interponer un recurso de anulación por las causales de los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

## VI. Bibliografía

Arrarte, A. M. (2001). *Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia* (Vol. 43).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11589>

Bullard, A. (2015). Algunas consideraciones sobre el laudo arbitral y el recurso de anulación. *ADVOCATUS*, 199-203.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4393/4312>

Cantuarias, F., y Repetto, J. (2015). *El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas*. *Ius Et Veritas*

Ezquiaga, F. (2011). *La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano*. Editora Jurídica Grijley.

Flores, N. (2023). Informe jurídico sobre la problemática de la motivación en los laudos arbitrales: un análisis del recurso de anulación por motivación inexistente recaído en la Resolución N° 7 del Expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02.

Guerinoni, P. (2016). La Motivación del Laudo Arbitral. *Arbitraje PUCP*, (6), 118-126.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030>

González, J. (2007). *Arbitraje y Administraciones Públicas*. En el arbitraje en las distintas áreas del derecho. Palestra Editores.

Guzmán, L. (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Astrea.

Guzmán, J. C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana. *Arbitraje PUCP*, (3), 35-40.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9385>

León, R. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación? 44-51.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/18070>

Rivas, G. (2017). *La Anulación del Laudo por su Motivación en el Perú – Cómo hacer frente a una Vía Distorsionada*. Themis Revista de Derecho.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/20251/2020>.

Soto, C., y Bullard, A. (2011). *Comentarios a la Ley de Arbitraje- Tomo 1*. Instituto Peruano de Arbitraje.

Wong, J. (2017). *El control de la Motivación del Laudo de Contratación Pública*

### **Normativa**

Decisión N° 20 del Expediente Arbitral N.º 2401-363-19 PUCP

Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje

Decreto Supremo, N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225

### **Jurisprudencia**

Decisión N° 20 del Expediente Arbitral N.º 2401-363-19 PUCP

Expediente N° 4215-2010 PA/TC

Expediente Arbitral N° 129-2022

Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 2911-283-20 PUCP

Orden Procesal N° 15 del Caso Arbitral N° 0256-2017-CCL

Pleno de la Sentencia 463/2021 recaído en el Expediente N° 03416-2017-PA/TC

Resolución N° 17 del Expediente N° 00174-2022-0-1817-SP-CO-01

Resolución N° D117-2021-OSCE-DAR

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4348-2005-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PCH/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00142-2011-PA/TC

